

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Armenia Quindío**

Mayo trece de dos mil veintiuno

Auto resuelve Recurso

Proceso : Verbal

Radicación : 630013103001-2020-00261-00

Se decide mediante la presente providencia, el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por la demandante en contra del auto de fecha 9 de marzo de 2021, que rechazó la demanda.

EL RECURSO

El recurso se fundamenta en lo siguiente:

Que el 22 de diciembre de 2020 la parte demandante que represento compuesta por los señores DARÍO PARRA CORTES, MARÍA MARGARITA HERNÁNDEZ RAVE y ANDRÉS FELIPE PARRA HERNÁNDEZ promovieron de manera conjunta y en una misma demanda PROCESO DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL en contra del señor JHON JAIME RIVEROS NARANJO y personas jurídicas LAOS SEGURIDAD LTDA y SEGUROS DEL ESTADO S.A. tendiente a obtener la indemnización por los perjuicios de diversa índole que los convocantes están soportando, en razón del accidente con arma de fuego del que fue víctima el hijo y hermano de los demandantes.

Que el despacho con fecha 25 de enero de 2021 emitió auto de inadmisión de la demanda. Con fecha 2 de febrero de 2021 se presentó escrito de subsanación de demanda.

El despacho sin avizorar y verificar el cumplimiento de la subsanación efectuada por la demandante conforme a requerimientos hechos en providencia del 25 de enero de

2021, emitió un segundo auto inadmitiendo la demanda según auto del 18 de febrero de 2021.

La parte demandante atendiendo a que el despacho pretendía que con la subsanación de la demanda se alterara la relación jurídica procesal propuesta, guardó silencio y por estrategia prefirió esperar el rechazo de la demanda para impugnar dicho acto, atendiendo a que ya había subsanado la demanda inadmitida conforme a la providencia del 25 de enero de 2021.

Que la responsabilidad endilgada a todos los demandados se encaja en la responsabilidad extracontractual por actividad peligrosa, ello teniendo en cuenta el fatal infortunio que sufrió el familiar de los demandantes CRISTIAN DARÍO PARRA HERNÁNDEZ el día 27 de septiembre de 2015 por causa imputable de la imprudencia del aquí demandado JHON JAIME RIVEROS NARANJO y que llevó a la muerte a dicho familiar el 03 de noviembre de 2015.

En dicho contexto es evidente que el daño sufrido en la humanidad del fallecido CRISTIAN DARÍO PARRA HERNÁNDEZ surgió de la peligrosidad de la actividad laboral que ejecutaba el mismo fallecido y de su entorno laboral por lo que debe ser catalogada de peligrosa o surgió de esta conforme al artículo 2356 del C.C. daño que a su vez generó un perjuicio en la esfera emocional, sentimental y moral como de sus familiares.

Que en razón del accidente con arma de fuego del que fue víctima el hijo y hermano de los demandantes CRISTIAN DARÍO PARRA HERNÁNDEZ el día 27 de septiembre de 2015 por causa imputable de la imprudencia del aquí demandado JHON JAIME RIVEROS NARANJO y que llevó a la muerte a dicho familiar el 03 de noviembre de 2015, está produciendo en los demandantes como familiares del mismo, enormes perjuicios inmateriales que constituyen un DAÑO ANTIJURÍDICO que debe ser

indemnizado por los demandados por la vía del régimen general de la responsabilidad civil extracontractual.

Que la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil, con apoyo en el artículo 2341 del Código Civil ha señalado como presupuestos axiológicos y concurrentes de la responsabilidad extracontractual denominada también aquiliana, “(i) el perjuicio padecido; (ii) el hecho intencional o culposo atribuible al demandado; y (iii) la existencia de un nexo adecuado de causalidad entre factores”.

Que es claro que los demandantes pueden acudir a la Jurisdicción Ordinaria Civil para reclamar los perjuicios de orden extracontractual por la muerte de un hijo y hermano, lo anterior porque no existe una prohibición legal para hacerlo y menos para acudir a la Jurisdicción Civil, pese a que los sucesos que dieron lugar a la muerte de su familiar rodearan la existencia de un contrato de trabajo y un accidente de trabajo, razonamiento que se fundamenta en el principio de la Reparación Integral y en el Derecho Fundamental de los demandantes al Debido Proceso y al Acceso a la Administración de Justicia, más si se tiene en cuenta que en estas diligencias no se pretende la acumulación de pretensiones de orden contractual nacidas de un contrato de trabajo con los perjuicios extracontractuales que deprecian los actores, sino que se dé lugar a la aplicación del régimen general de la responsabilidad civil extracontractual conforme a las acciones ordinarias consagradas en el Código Civil el cual es plena competencia del Juez Civil.

Advierte que el rechazo de la demanda solo se emitió y predicó únicamente en contra de la acción judicial propuesta por el señor DARÍO PARRA CORTES y no respecto de resto de los demandantes, lo que no permite concluir que la demanda propuesta por los señores MARÍA MARGARITA HERNÁNDEZ RAVE y ANDRÉS FELIPE PARRA HERNÁNDEZ a la fecha sufriera rechazo.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Estamos frente a un proceso Verbal de responsabilidad civil extracontractual, en el cual se solicitaron unas declaraciones de condena.

El despacho mediante auto del 25 de enero de 2021 inadmitió en un primer momento la demanda, ante lo cual la parte demandada realizó pronunciamiento el 02 de febrero de 2021.

Posteriormente se inadmitió nuevamente la demanda mediante auto del 18 de febrero de 2021 y frente a este nuevo pronunciamiento no hubo escrito de subsanación.

La parte demandante ataca el auto que rechaza argumentando que la demanda debe ser conocida por este despacho y que no es dable realizar interpretaciones sobre la acción que se ejercita.

En esta ocasión no le asiste razón al demandante, porque sus pretensiones están dirigidas también contra el empleador y la aseguradora y en estas circunstancias la codificación laboral explica en el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo que:

“Cuando exista culpa suficiente comprobada del empleador en la ocurrencia del accidente de trabajo o de la enfermedad profesional, está obligado a la indemnización total y ordinaria por perjuicios pero del monto de ella debe descontarse el valor de las prestaciones en dinero pagadas en razón de las normas consagradas en este Capítulo”.

Se indicó en el auto inadmisorio que las pretensiones están dirigidas con ocasión de una relación de trabajo y en tal situación corresponden a la jurisdicción ordinaria laboral, pese a ello, el recurrente no realizó ningún reparto frente a la indebida acumulación de pretensiones que se le indico, en el término para subsanar.

Insiste el recurrente en que se está en presencia del régimen de la responsabilidad civil extracontractual, pero ante la posición jurídica de uno de los demandados que era la de ser empleador del señor CRISTIAN DARÍO PARRA HERNÁNDEZ, quien es hijo y hermano de los demandantes, ello sitúa tales hechos en el conocimiento de los jueces laborales, quienes conocen de la culpa patronal, tal y como se desprende de la lectura del artículo 206 del Código Sustantivo del Trabajo.

Y es acá no se trata de analizar el régimen de responsabilidad ni de restringir la aplicación del tema de las actividades peligrosas, pues el tema puede ser analizado respecto del empleador, pero lo corresponde a la jurisdicción laboral, así lo ha hecho, por ejemplo, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia (ver sentencia (SL 1565 del 27 de mayo de 2020):

“En efecto, por tratarse de una **tarea de alto riesgo** debía ser efectivamente supervisada por una persona capacitada y calificada, aspecto que fue ignorado por completo por la demandada Carulla Vivero S.A. y que le resultó indiferente al Tribunal a la hora de valorar la responsabilidad del empleador, al igual no consideró las demás acciones que se recomendaron implementar, las cuales demuestran que la empresa no había realizado ninguna capacitación «en el armado, desmonte, reparación, mantenimiento e inspección de andamios» ni contaba en ese momento con medidas de seguridad para adelantar una actividad peligrosa como la de trabajo en altura, en que se tenga en cuenta la denominada «línea de vida», pues no hay que olvidar que el causante, cuando el montacargas sufrió el volcamiento se encontraba a cuatro metros de altura, pues así se dejó sentado en el documento que se analiza” (destacado fuera de cita).

Acá no se trata de desconocer anticipadamente las pretensiones ni de hacer una asignación específica de responsabilidad que corresponde hacer en el fallo. Lo que refiere el juzgado es que existe una asignación específica de jurisdicción con ocasión

al sujeto demandado: si la responsabilidad se reclama respecto del empleador y el hecho ocurre en ejercicio del trabajo contratado, corresponde es a la jurisdicción laboral pronunciarse, no al juez civil.

Así las cosas, si bien es cierto no existe relación jurídica entre quienes demandan y el empleador demandado, los hechos que atañen a la demanda acaecieron en vigencia de una relación laboral y en virtud de una labores, además de que se menciona en los hechos de la demanda, falta de ausencia en el sitio de trabajo donde ejecutaban sus labores los señores CRISTIAN DARÍO PARRA HERNÁNDEZ y el demandado JHON JAIME RIVEROS NARANJO de un programa de uso de arma de fuego algo que dentro del ejercicio de la materialización de prácticas seguras, constituye una falta y/o negligencia a cargo de la aquí demandada LAOS SEGURIDAD LTDA, dado que indica que la empresa no tenía lineamientos de seguridad orientados a disponer las medidas de seguridad en utilización segura de armas de fuero y en favor de sus trabajadores.

De esta forma tenemos que se relacionan unos hechos que son materia de conocimiento de la jurisdicción laboral pues de los hechos se infiere que entre la víctima y una de las demandadas existía un vínculo laboral, se itera sin imputar la clase de responsabilidad, pues ya será el juez laboral quien determine en qué faltas incurrió el empleador.

Ahora, en lo que concierne a que uno de los demandados no es empleador, precisamente como se da la indebida acumulación de pretensiones era lo que se pretendía corregir

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Armenia Quindío,

II. RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER PARA REVOCAR el auto de fecha (09) de marzo de (2021) por medio del cual se rechazó la demanda, por las razones expuestas en el cuerpo de este proveído.

SEGUNDO: CONCÉDASE en el efecto DEVOLUTIVO el recurso de APELACIÓN de forma subsidiaria, oportunamente interpuesto en este asunto, contra el auto del nueve (09) de marzo de 2021, por medio del cual se rechazó la demanda, invocado por la parte demandante, ante el Tribunal Superior de Distrito Judicial Sala Civil-Familia-Laboral, por intermedio de la oficina judicial.

Al presente recurso imprímasele el trámite previsto en el artículo 324 y siguientes del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

JMLD.

Firmado Por:

MARIA ANDREA ARANGO ECHEVERRI
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7fffe4362ec0ec36ff20c358673cof41213521c2f008ca35095888b4081bd26**

Documento generado en 13/05/2021 09:46:00 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>